



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SDF-JRC-161/2013 Y SU ACUMULADO SDF-JRC-166/2013.**

### GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción

### ANTECEDENTES

I. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del presente Proceso Electoral, con el objeto de renovar, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla. Sin embargo por no existir circunstancias apropiadas para el desarrollo de la sesión de cómputo, el Consejo Municipal del Ayuntamiento en cita solicitó al Consejo General realizara cómputo de manera supletoria.

Derivado de lo anterior, en fecha doce de julio del año dos mil trece, el Consejo General realizó cómputo supletorio declarando la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano la cual obtuvo el mayor número de votos. Siendo recurrido dicho acto ante el Tribunal Electoral del Estado en fecha trece de julio por Pacto Social de Integración, Partido Político y el Partido del Trabajo.

II. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General mediante el instrumento CG/AC-140/13, efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio.

III. En sesión pública de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad identificado con el número TEEP-I-035/2013 y TEEP-I-036/2013 ACUMULADOS, dando vista a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia tomara las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.



Sin embargo en fecha cuatro del noviembre de esta anualidad, Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo promovieron Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia aludida.

IV. El diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se recibió en este Instituto el oficio identificado como SDF-SGA-OA-1575/2013, a través del cual se notificó la resolución que la Sala Regional emitió respecto al expediente identificado como SDF-JRC-161/2013 y su acumulado SDF-JRC-166/2013.

Instrumento que en su parte considerativa deja sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado relativa a dar vista a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias, declarando la validez de la elección del municipio en cita y ordenando al Consejo General, que previa verificación de los requisitos legales correspondientes otorgue la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

De igual forma, el mencionado Órgano Jurisdiccional Federal estableció en sus puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, lo siguiente:

“TERCERO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Cuyuaco, Puebla.

CUARTO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal asentados en el acta de cómputo final de la elección, así como el acuerdo CG/AC-0106/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.”

## C O N S I D E R A N D O

### A) FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.



Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

## B) SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

4. Que, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal; Organismo que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Bajo este orden de ideas, la Sala Regional dictó resolución al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente número SDF-JRC-161/2013 y su acumulado SDF-JRC-166/2013, documento a través del cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Local (aludida en el apartado de antecedentes de este acuerdo) en lo que toca a la celebración de la correspondiente elección extraordinaria, estableciendo que Movimiento Ciudadano obtuvo el mayor número de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla.

Al respecto debe indicarse que la Sala Regional impuso al Consejo General una obligación de hacer, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."<sup>1</sup>

En mérito de lo anterior, este Consejo General tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por la Sala Regional a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Órgano Central con el objeto de cumplir con lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO del fallo de mérito debe realizar el siguiente acto:

- a) Previa verificación de los requisitos legales otorgar la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano en el municipio de Cuyoaco, Puebla.

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394

